

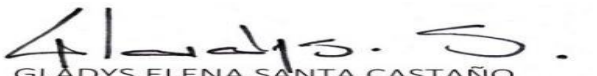


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2021-00332	VERBAL	FABER OLIMPO ZAPATA LOAIZA	YULIANA RIOS MARUALNDA	18/05/2022	RESUELVE SOLICITUD
2	2022-00026	VERBAL	KAREN LILIANA RIOS PÉREZ	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y demás Herederos indeterminados	18/05/2022	RESUELVE SOLICITUD
3	2022-00138	VERBAL	BERTA RUTH VILLADA VILLA	JESÚS ORLANDO MUÑETON YARCE	18/05/2022	ADMITE DEMANDA
4	2022-00141	DECLARACIÓN UNIÓN MARITAL DE HECHO	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERINADOS DE LUIS FABER DUQUE CASTAÑEDA	18/05/2022	RECHAZA POR NO SUBSANAR
ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 78						

[HOY, 19 DE MAYO DE 2022, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 714 de 2022
PROCESO	Verbal-Divorcio
RADICADO	05 376 31 84 001 2021 00332 00
DEMANDANTE	Faber Olimpo Zapata Loaiza
DEMANDADO	Yuliana Rios Marulanda
ASUNTO	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con la notificación de la parte demandada.

Al respecto, el auto que admitió la demanda ordenó notificar y correr traslado a la parte demandada. Posteriormente, la parte actora allegó constancia de enviar a la dirección física autorizada de la demanda, los anexos y el auto admisorio; y la providencia del 21 de febrero de 2022, requirió a la parte accionante para que allegara la constancia de entrega efectiva y recibido expedida por la empresa de servicio postal para efectos de contabilizar los términos.

El 12 de mayo de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el emplazamiento de su contraparte (Nº 4 art. 291 C.G.P.), en razón a que se negó a “recibir la notificación personal e insistir en que allí no reside.

En relación a lo anterior, no se accederá a la petición de emplazar a la parte demandada, debido a que la parte actora no remitió la constancia expedida por empresa de servicio postal, indicando que la comunicación de notificación fue devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar.

Asimismo, se insta a la parte accionante y su apoderado judicial para que intenten realizar la notificación personal de su contraparte en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, a través de mensaje de datos, y consulte las redes sociales o páginas web, para efectos de encontrar la dirección electrónica de su cónyuge, o intente tal notificación a los teléfonos celulares de su contraparte, relacionados en la demanda, en el caso que estos cuenten con la aplicación *WhatsApp* u otra similar, claro está dando cumplimiento a los requisitos consagrados en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

i

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Código de verificación: **f47ed0e4362100a49d3bc796b6e6e681e2e3dc5426bb4e6d983d0267ebed18f5**

Documento generado en 18/05/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN	Nº 712 de 2022
PROCESO	Verbal-Unión Marital de Hecho
RADICADO	05 376 31 84 001 2022 00026 00
DEMANDANTE	Karen Liliana Rios Perez
DEMANDADO	María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales y demás Herederos indeterminados
ASUNTO	Resuelve solicitud

Se incorpora al expediente, el memorial presentado por el apoderado de la parte actora, y procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde, en relación con las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y la notificación de los demandados.

Al respecto, el auto que admitió la demanda ordenó notificar y correr traslado a María Clara Calle Ríos y Juan Felipe Calle Álvarez en calidad de herederos determinados de Juan Esteban Calle Grisales, y previo a decretar las medidas cautelares se informara la cuantía de las pretensiones, para efectos de fijar la caución que precede a las medidas cautelares.

En relación a lo anterior, se informó que la cuantía de las pretensiones asciende a \$78.200.000, en razón a los activos que integran la sociedad patrimonial. En consecuencia, de conformidad al numeral segundo del artículo 590 del C.G.P. se requiere a la parte demandante para que preste caución por la suma de \$15.640.000.

De otro lado, se informó que al demandado Juan Felipe Calle Álvarez, por ser menor de edad, se notificó el auto admisorio y se corrió traslado de la demanda y sus anexos al correo electrónico de su madre Elizabeth Álvarez Pavas (elizabeth551990@hotmail.com), y para tales efectos, se aportó la constancia de

envío. Además, se indicó que la madre de la demandada María Clara Calle Ríos, menor de edad, es la demandante, razón por la cual se requería la notificación a través de la Comisaria de Familia de La Ceja (Ley 1098 de 2006) o a través de un curador ad litem (arts. 55 y 56 C.G.P.).

En este contexto, en lo que tiene que ver con la notificación personal del demandado Juan Felipe Calle Álvarez, a través del correo electrónico de su madre Elizabeth Álvarez Pavas, debe indicarse que para tales efectos el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y la sentencia C 420 de 2020 de la Corte Constitucional, exigen que para entender realizada la notificación personal deben transcurrir dos días hábiles siguientes a que el iniciador del correo electrónico acuse recibido o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje. En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que acredite el acuse de recibido del correo electrónico, o el acceso del destinatario al mensaje, para tales fines, tal y como lo establece la citada norma, puede utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Frente a la codemandada, menor de edad María Clara Calle Ríos, de conformidad al artículo 55 del C.G.P., se designa como curador *ad litem* a la abogada Estefany Botero Higuita, portador de la tarjeta profesional N° 301.744 del C.S.J., quien se localiza a través número de teléfono celular N° 312 842 5526 y en el correo electrónico estefany.botero@hotmail.com, a quien se le comunicará el nombramiento por el medio más expedito, preferiblemente a través de mensaje de datos (art. 49 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565c5f917a031f61980bc0600f77a163abf113051fc73123e5e72df85c7ae106**

Documento generado en 18/05/2022 05:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de sustanciación	No. 716 de 2022
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00138 00
Proceso	Verbal-Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	Berta Ruth Villada Villa
Demandado	Jesús Orlando Muñeton Yarce
Asunto	Admite la demanda

Toda vez que la demanda de la referencia reúne los requisitos de los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, la Ley 25 de 1992, y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, instaurada por Berta Ruth Villada Villa en contra de Jesús Orlando Muñeton Yarce.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal, consagrado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y correr traslado de la demanda y sus anexos, mediante la remisión de una copia por un canal digital, por el término de veinte (20) días (art. 369 C.G.P. y art. 9 Decreto 806 de 2020).

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 98 de la Ley 1098 de 2006, póngase en conocimiento de la Comisaría de Familia de esta localidad, el presente proceso, para que actúe en defensa de la Institución Familiar y en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 579 del Código General del Proceso, notifíquese esta demanda al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: De conformidad con el artículo 598 del C.G.P., se decretan las siguientes medidas:

1. Decretar el embargo sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria N° 017-63621, 017-4629, y 017-2914 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja, de propiedad de Jesús Orlando Muñeton Yarce.
2. Decretar el embargo de las sumas de dinero depositadas en la cuenta de ahorros N° 023-38057906 de Bancolombia, cuyo titular es Jesús Orlando Muñeton Yarce.

Oficiar a la autoridad competente de llevar el registro, y al establecimiento bancario, las presentes medidas cautelares.

SÉXTO : La parte actora deberá aclarar si solicita el embargo sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 017-63622, en razón a que en la solicitud de medidas cautelares no se hizo referencia a ese folio inmobiliario, pero se aportó dicha matrícula inmobiliaria.

SEPTIMO: Se reconoce personería al abogado Oscar Jaime Arcila Vanegas, portador de la Tarjeta Profesional N° 139.302 del C.S.J., para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37976bf20027f0915730d0367518034f1fcb1ea2a8b8337784e9b95447b4d958**

Documento generado en 18/05/2022 05:15:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Consecutivo auto	No. 0708
Radicado	0537631840012022-00141-00
Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Demandante	NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ
Demandados	Herederos determinados e indeterminados del señor LUIS FABER DUQUE CSTAÑEDA
Asunto	Rechaza por no subsanar

Por auto del 09 de mayo de 2022, se inadmitió la demanda de declaración de unión marital de hecho incoada a través de apoderado judicial designado en amparo de pobreza por la señora NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ, en tanto debía llenar los siguientes requisitos: (i) indicar con claridad la parte pasiva que conforma la relación jurídico procesal, por solo la dirige respecto de Sofia Duque Botero y en los hechos relaciona otros herederos determinados del señor Luis Faber Duque Castañeda; (ii) Allegar la constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada así como el escrito con el que pretende subsanara los requisitos señalados en el auto de inadmisión; y (iii) Deberá allegar la providencia en la cual se le concede el amparo de pobreza de forma legible. .

Sin embargo, una vez revisado el escrito con el cual se pretende subsanar los requisitos exigidos, se advierte que no se indicó en su totalidad quienes conforman la parte pasiva de la relación jurídico procesal, como tampoco se allegó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a todos los demandados, pues solo se allegó constancia de envío a la demandante en calidad de representante legal de la menor S.D.B. y no respecto de Yam Janice Tangarife Cruz y Angelly Lorena Duque Tangarife..

En consecuencia, de lo anterior y teniendo en cuenta que, dentro del término otorgado, la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos exigidos en el auto del 09 de

mayo de 2022, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, instaurada por NATALIA ANDREA BOTERO VELEZ.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5062d74749d08a417e88506cc69bcd66c3181630e269de87aaa18c6473adf2f1**
Documento generado en 18/05/2022 04:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>